

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 126.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«El tristísimo accidente ocurrido en Villarreal, provincia de Castellón, originando numerosas y lamentables desgracias, evidencia la absoluta necesidad é ineludible deber de Autoridades gubernativas de exigir el estricto cumplimiento de disposiciones vigentes antes de autorizar celebración espectáculos públicos, no solo en cuanto á edificios á ellos destinados, sino respecto á los aparatos que en los mismos se utilicen; en su virtud refero á V. S. que no debe consentir en la provincia de su mando, como repetidamente se tiene prevenido por este Ministerio, que se celebren espectáculos públicos en locales que no reúnan las condiciones del Reglamento del 27 de Octubre de 1885, ni el funcionamiento de Cinematógrafos que

no cumplan los preceptos del de 15 de Febrero de 1908 y que no tengan las cabinas de fábrica de ladrillo ó hierro y dentro de ellas una ó varias cajas refrigeradoras para guardar las bobinas y los aparatos de proyección, con pantalla automática, vaso de agua para amortiguar la intensidad del foco y cajas protectoras sistema Mallet ú otro análogo, pero con guillotina, debiendo ser la instalación eléctrica para proyecciones del tubo Regman ú otro parecido, sin consentirlas de ninguna otra clase.

Deberá V. S. exigir á los Alcaldes la más rígida observancia de los mencionados preceptos, impidiendo que funcionen instalaciones que no les cumplan, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que procedan por la desobediencia; que también deberá hacer efectiva á los empresarios y dueños de Cinematógrafos que funcionen infringiendo las precitadas disposiciones.»

Lo que hago público para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y de los dueños de teatros y pabellones de espectáculos, á quienes exigiré las responsabilidades que procedan en caso de incumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de 27 de Octubre de 1885 y Real decreto de 15 de Febrero de 1908.

Palencia 29 de Mayo de 1912

El Gobernador,

P. A.,
Estéban de Vargas.

CIRCULAR NÚM. 127.

Interesado el Gobierno de S. M. en que se cumplan rigurosamente las disposiciones legales, prohibiendo los juegos ilicitos, que tantos daños causan á la moral y á las familias, he-

vando la ruina á muchos hogares, perturbando la paz de los mismos y siendo un motivo de la incultura y atraso de los pueblos que debieran oír su adelanto en el trabajo noble y honrado, es ya un compromiso de honor para aquéllos á quienes está confiado el gobierno y dirección de los intereses públicos, acabar definitivamente con ese mal de la sociedad por medio de medidas que sirvan de eficaz remedio contra el mismo; y por lo tanto he acordado, cumpliendo órdenes terminantes de la Superioridad, excitar el celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y Agentes de la Policía gubernativa, dependientes de mi Autoridad, para que vigilen constantemente aquellos centros y Sociedades donde se sospeche que puedan verificarse juegos prohibidos, y adviertan á todas en general, en forma cortés, pero enérgica, y sin diferencias ni exenciones de ninguna clase, que no se tolerará en manera alguna esa clase de juegos, denunciándose á las Autoridades competentes las infracciones que en este punto se cometan para que sean castigadas con todo el rigorismo de las leyes.

Las citadas Autoridades, Delegados y Agentes de la mía serán responsables en primer término de las infracciones de que yo tenga noticia, si no cumplan estrictamente la orden de vigilar y denunciarme inmediatamente, cualquier infracción que adviertan en esta materia, y esa responsabilidad la haré efectiva castigándola severamente conforme á mis atribuciones, y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad á los fines ulteriores que procedan.

Los Sres. Alcaldes de la provincia de mi mando me darán cuenta inme-

diatamente de haberse enterado de la presente para su más exacto cumplimiento.

Palencia 31 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

P. A.,

Estéban de Vargas y García.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Alberto Campoy, de veintiún años; D. José Luis Turón, de veinte años; D. Luis de la Milla, de veintitres años, y D. Antonio López Hidalgo, de veinticuatro años, solicitando se les dispense la edad para presentarse á los exámenes que dan derecho á obtener certificado de aptitud para poder desempeñar una plaza de Contador provincial ó municipal:

Considerando que el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 exige para presentarse á estos exámenes que se hayan cumplido veinticinco años de edad, precepto que respecto del cual la práctica no ha aconsejado la modificación, no sólo porque está en relación con la edad que el Reglamento de Secretarios de Diputaciones Provinciales exige para el desempeño del cargo, sino porque ambos se inspiraron en la edad que la ley Municipal requiere para poder ser Secretario de Ayuntamiento;

Considerando que las razones que aducen tampoco aconsejan la modificación de las disposiciones referidas, que fueron ratificadas por los Reales decretos de 2 de Abril último, convocando á exámenes, antes de dictarse los cuales se estudió el caso que motiva las presentes instancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición de D. Alberto Campoy, D. José Luis Turón, D. Luis de la Milla y D. Aurelio López Hidalgo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del día 26 de Abril).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Gabriel García Gómez y D. Juan Bautista Mata y García, vecinos de Granada y Maestros jubilados de las Escuelas públicas de la misma capital, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, declarando exceptuadas de todo impuesto sobre sueldos y utilidades las cantidades que en concepto de jubilación ó pensión perciben los Maestros de primera enseñanza de sus respectivos Municipios.

Resultando que, al efecto, aducen los exponentes que á más de la jubilación que les fué otorgada con cargo á su respectivo Montepío, la cual vienen percibiendo sin descuento alguno, les fué también concedida por el Ayuntamiento de Granada, en concepto de empleados de aquel Municipio, otra jubilación de 1.250 pesetas anuales, sobre la que desde el primer pago se les viene deduciendo el tanto por ciento correspondiente, con arreglo al número 3.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que los interesados estiman impropio dicha deducción, fundándose en que todas las leyes fiscales dictadas en el último tercio del pasado siglo han exceptuado de todo descuento los sueldos y asignaciones de los Maestros de instrucción primaria, y en que así lo establecen también expresamente el número 6.º de la tarifa 1.ª de la referida ley de Utilidades y el número 2.º del artículo 17 de su respectivo Reglamento:

Considerando que el citado número 6.º de la tarifa 1.ª de la vigente ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, se refiere exclusivamente á los empleados activos de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, de donde se deduce sin género alguno de duda que la exención tributaria en él establecida á favor de los Maestros de primera enseñanza, debe estimarse también limitada á los funcionarios de esa clase, que se hallen en activo servicio:

Considerando que así lo confirma el número 3.º de la misma tarifa, en cuanto en él se comprenden todas las clases pasivas, no sólo del Estado, sino también de las Provincias y Municipios sin excepción alguna, por lo que todos los que perciben haberes pasivos, ya sea de los presupuestos

generales, ya de los provinciales ó municipales han de entenderse necesariamente sometidos á la misma escala de tributación que en dicho número se consigna, cualquiera que fuere la carrera ó profesión de que procedan; y

Considerando que si de ese modo y para tal efecto quedan unificadas en su situación pasiva, no sólo todas las clases de la Administración, sino hasta las clases militares, á pesar de la diversa proporción con que tributan en activo, no sería justo que se estableciese para el caso como única excepción la de los Maestros, en su concepto de clases pasivas municipales, y menos cuando los haberes que perciben con cargo al Municipio los simultanean con otros del Montepío del Magisterio, hallándose ya por tal circunstancia en una situación verdaderamente privilegiada respecto de todas las demás clases del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar la instancia de referencia y declarar, con carácter general, que la excepción tributaria establecida para los Maestros en el número sexto de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 se limita á los sueldos que perciban en activo servicio, sin alcanzar á los haberes pasivos que se les señalen con cargo á los presupuestos municipales, los cuales deben estimarse sometidos al tipo de gravamen que les corresponda, con arreglo á la escala del número 3.º de la misma tarifa, modificada por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de conocer con exactitud el mobiliario y material que poseen las Escuelas públicas, como base para su aumento ó renovación;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Todos los Maestros de Escuelas públicas enviarán á la Dirección general de Primera enseñanza, antes de 1.º de Octubre próximo, un inventario detallado del mobiliario y material de enseñanza que á la fecha posean sus respectivas Escuelas.

Estos inventarios serán ratificados por conducto de los Inspectores, quienes certificarán la autenticidad de la firma del Maestro. En las Escuelas graduadas firmará el Director ó Directora.

2.º Los inventarios consignarán en grupos separados el mobiliario y

el material, y cada uno de éstos comprenderá los particulares siguientes:

a) Para el mobiliario:

Clase ó modelo de las mesas blancas. Número de ellas, detallando el de cada modelo si la Escuela posee varios. Procedencia (adquisición directa por el Maestro; compra del Ayuntamiento respectivo; compra por virtud de subvenciones del Ministerio; donativo y de quién). Fecha de la adquisición. Lo mismo con respecto á los demás objetos del mobiliario.

b) Para el material de enseñanza:

Modelo ó autor de cada una de las especies de material, distinguiéndolos con toda precisión. Número de cada una. Procedencia como en el mobiliario. Fecha de la adquisición.

Estos inventarios podrán redactarse en forma de cuadros, manuscritos ó impresos, con las casillas correspondientes para comprender todos los particulares indicados.

3.º Todos los años en igual fecha se repetirá el inventario, con la simple adición ó supresión de altas y bajas.

4.º Los Maestros que no cumplieren la obligación á que se refiere la presente Real orden incurrirán en responsabilidad por desobediencia, cuya primera sanción será perder el derecho á recibir durante dos años auxilio de mobiliario y material por parte del Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1912.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La gran importancia que el cultivo de las bellas artes adquirió en algunas provincias de España á mediados del siglo pasado, hizo sentir la necesidad de que se crearan organismos provinciales que, recogiendo y encauzando el creciente movimiento artístico, fuesen á la vez escuelas donde la juventud pudiese adquirir todos los conocimientos necesarios para llegar al completo desarrollo de sus aptitudes y vocación.

Consecuencia de ello fué el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, que creó las Academias provinciales de Bellas Artes, dividiéndolas en dos categorías, de primera y segunda clase, teniendo en cuenta la importancia de las provincias y el mayor ó menor movimiento artístico de ellas.

En el mismo Decreto se dispuso que, cuando las necesidades provinciales reclamasen el que se convirtieran en Academias de primera clase algunas de las de segunda, pudiese el Ministerio de Instrucción Pública llevarlo á cabo después de oír el dictamen del Consejo de Instrucción Pública y de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

La Academia de Bellas Artes de Granada, que en el referido Decreto está clasificada entre las de segunda

clase, ha solicitado que se eleve su categoría, fundándose para ello en el gran florecimiento que desde hace algunos años han alcanzado las artes granadinas.

Y en efecto, no sólo por el nombre glorioso que en la historia del arte nacional tienen los grandes pintores de aquella culta ciudad, sino también por la fecunda laboriosidad de todos los artistas que de aquella Academia proceden, muchos de los cuales son hoy honra y gloria de las Artes españolas, como asimismo por el cuidado y esmero con que tan prestigiosa Escuela viene desarrollando sus enseñanzas, tiene indiscutible derecho á que se le otorgue la jerarquía que solicita.

Así lo han entendido la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el Consejo de Instrucción Pública, que han emitido un informe tan laudatorio como justo ensalzando los méritos de la referida Academia.

Para dar más realce á su nombre, ha solicitado también que se le conceda el honroso título de Real, alta distinción que ya fué otorgada á la Academia de Sevilla.

Teniendo, pues, en cuenta todas las razones antedichas, y en conformidad con los dictámenes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el Consejo de Instrucción Pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1912.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con los informes emitidos por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo la Academia de Bellas Artes de Granada tendrá la categoría de primera clase y se denominará Real Academia de Bellas Artes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El estudio de las altas regiones de la atmósfera, es actualmente una de las bases fundamentales de la Meteorología moderna, adquiriendo por ello tal importancia que, en mayor ó menor grado, todas las naciones organizan nuevos observatorios exclusivamente destinados al cultivo de esta rama de la Meteorología, que ha recibido el nombre de Aerología, ó, por lo menos, amplian los Observatorios meteorológicos generales con secciones especiales para dicho objeto.

Todo el territorio español figura, por su situación geográfica, en la avanzada de Europa para los estudios meteorológicos, toda vez que por el Oeste invaden á esta parte del mundo grandes perturbaciones atmosféricas, es natural, por consiguiente, que al asociarse las naciones para el estudio de esta importante rama de la ciencia, se interesen vivamente porque no se quebrante la armonía del conjunto con la carencia de nuestras observaciones.

La provincia de Canarias, además de los caracteres generales de situación geográfica á que antes se ha hecho referencia, está próxima al máximo barométrico del Atlántico, dentro de la zona de los alisios, siendo por ello punto obligado para observaciones de la circulación general atmosférica, y por si esto no fuera bastante, tiene en la isla de Tenerife el pico del Teide que por su altura de 3.705 metros, pureza de atmósfera y otras condiciones del clima, permite establecer un Observatorio para explorar las más altas regiones de modo irrealizable en ninguna otra parte del mundo; esto explica los experimentos aislados que en él y sus proximidades han verificado diferentes comisiones de sabios, y explica también que el Comité aerológico internacional, apoyado por varias naciones, haya pedido á España el establecimiento de un buen Observatorio en Tenerife con las secciones dependientes del mismo que esta clase de estudios exige.

El Gobierno de V. M., haciéndose cargo de esta necesidad y de los deseos tan vehementemente expresados por todas las naciones cultas, prometió en el Congreso Aerológico celebrado en Mónaco el año 1909, construir en plazo breve el Observatorio de Tenerife. De la urgencia del cumplimiento de tal promesa dá idea el interés con que frecuentemente preguntan los Gobiernos extranjeros por el desarrollo de nuestros planes. Ultimado ya el proyecto que para realizarlos ha formulado la Comisión nombrada á este efecto, y debiendo verificarse el 27 del actual un nuevo Congreso Aerológico, en el que se tratará de un modo especial de cuanto se relaciona con el proyectado Observatorio de Tenerife, el Ministro que suscribe cree ya inaplazable organizar el servicio Aerológico nacional, sometiendo para ello á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes adoptará las disposiciones necesarias para

que se cree y establezca con carácter permanente un Observatorio Aerológico en Tenerife, y una sección de Aerología en el Observatorio Central Meteorológico.

Art. 2.º Estos servicios quedan encomendados desde luego á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y para atender á los gastos que ocasionen serán solicitados de las Cortes los créditos necesarios en la forma que establece la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso de traslado anunciado por Real orden de 10 de Febrero último, publicado en la *Gaceta* del día 10 de Marzo último para proveer una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas,

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare desierto dicho concurso.

2.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

3.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales del Magisterio, en cuyo título administrativo conste que están asignados á la sección de Ciencias.

4.º Que las condiciones que han de reunir los solicitantes y las que han de tenerse en cuenta para la resolución del concurso, las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto; y

5.º Que los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección general con sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1912.—Alba.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las Cámaras de Comercio, Industriales, Agrícolas y Consejos provinciales de Fomento, dentro del improrrogable plazo de

treinta días, informen directamente al Presidente de la citada Comisión sobre la conveniencia de la implantación de los bonos de importación como medida para la solución de la crisis que los precios deprimidos de los trigos motiva á la más importante de las producciones agrícolas y sea el medio de lograr que nuestras harinas puedan exportarse á las posesiones y zona de influencia en Africa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1912.—Villanueva.—Señores Directores generales de Comercio, Industria y Trabajo y de Agricultura, Minas y Montes y Presidente del Consejo Superior de Fomento.

(*Gaceta* del día 4 de Mayo).

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con esta fecha se dirige á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan, el oficio que á continuación se inserta:

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Deuda é inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 109, correspondiente al 19 del expresado mes, debo participar á V. que, la persona que legalmente represente á esa Corporación, puede presentarse en esta Tesorería á recoger las inscripciones emitidas á su favor por el indicado Centro directivo, cuyos documentos importan la cantidad nominal que al margen se expresa:

Detalle del oficio de referencia.

80 por 100 de propios, por renovación.

Ayuntamiento de Población de Cerrato, una inscripción, importe 502'39 pesetas.

Ayuntamiento de Torquemada, una inscripción, importe 152'90 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos determinados en la Real orden citada.

Palencia 30 de Mayo de 1912.—Florentín P. Vellido.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1807:

En el partido de Saldaña.

Juez de Mantinos.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anun-

cio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 29 de Mayo de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Carrión.

Juez de Arconada, D. Marciano Payo Revilla.

Juez de Villadiezma, D. Máximo Rojo Abad; y suplente, D. Hermenegildo Ramos Abad.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 29 de Mayo de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Anuncio.

La Junta constituida en esta Audiencia Territorial para el espurgo de archivos, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1911, ha declarado la inutilidad de los legajos y documentos que á continuación se expresan, para proceder á su cremación:

Provincia de Palencia.

Juzgado de instrucción de Astudillo.

Rollo de la causa número 772, año 1865, sobre violación, contra Melquiades Piña Gallardo.

Rollo de la causa número 1.059, año 1866, sobre coacción, contra Anastasio Moreno González.

Juzgado de instrucción de Baltanás.

Rollo de la causa número 445, año 1866, sobre amenazas graves, contra Pedro Gallardo Escaño.

Rollo de la causa número 725, año 1869, sobre homicidio, contra Berpabé Pérez y Agustín Ríos.

Rollo de la causa número 700, año 1871, sobre homicidio, contra Domingo Martínez Curiel.

Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes.

Rollo de la causa número 470, año 1860, sobre lesiones, contra Francisco Saldaña Rojo.

Juzgado de instrucción de Cervera de Río-Pisuerga.

Rollo de la causa número 1.328, año 1850, sobre muerte violenta, contra Marcos Alvarez.

Rollo de la causa número 19, año 1861, sobre hurto, contra Regino Llorente Arto.

Rollo de la causa número 728, año 1861, sobre matrimonio ilegal, contra Damián del Río y Apolinaria Cuenca.

Rollo de la causa número 96, año 1862, sobre hurto, contra Carlos Santos González.

Rollo de la causa número 726, año 1862, sobre desacato, contra Pedro Roldán Gómez.

Rollo de la causa número 876, año 1864, sobre allanamiento, contra Jacinto Pérez León.

Rollo de la causa número 340, año 1870, sobre hurto, contra José Calderón Gutiérrez.

Rollo de la causa número 1.096, año de 1870, sobre lesiones, contra Pedro Martín Blanco.

Rollo de la causa número 1.253, año 1873, sobre muerte, contra Isabel de Vega Mancebo.

Rollo de la causa número 922, año de 1880, sobre homicidio, contra Nicolás Rodríguez García.

Juzgado de instrucción de Frechilla.

Rollo de la causa número 1.334, año 1851, sobre vagancia, contra Leopoldo Manuel Bécares y otros.

Juzgado de instrucción de Palencia.

Rollo de la causa número 488, año 1865, sobre infanticidio, contra Micaela Fernández Delgado.

Rollo de la causa número 76, año 1866, sobre desacato, contra Félix Sanz Domínguez.

Juzgado de instrucción de Saldaña.

Rollo de la causa número 2.288, año 1842, sobre amenazas, contra Simón Prado.

Rollo de la causa número 340, año 1844, sobre robo y asesinato, contra Miguel Muñiz y otros.

Rollo de la causa número 1.322, año 1850, sobre robo, contra Juan Tarilonte.

Rollo de la causa número 2.723, año 1850, sobre heridas graves, contra Juan Manuel Manjáu.

Rollo de la causa número 611, año 1867, sobre lesiones, contra Francisco Palacios Cabezón.

Rollo de la causa número 1.967, año 1869, sobre robo y homicidio, contra Santos Sahagún Prieto.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 13 del referido Real decreto.

Valladolid 30 de Mayo de 1912.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitorias.

Moreno Ballesteros, Antonio, hijo de Remigio y de Leandra, natural de Madrid, de estado soltero, profesión litógrafo, de 16 años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, calle del Hipódromo, 2, bajo, procesado por estafa por viajar sin billete; en el término de diez días comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, y si fuere habido será conducido á la cárcel de la misma, con apercibimiento de ser declarado rebelde.

Palencia 30 de Mayo de 1912.—El Presidente, Juan Moreno Castro.

Santos Vázquez, Modesto, hijo de Aureliano y de Ignacia, natural de Valladolid, de estado soltero, carpintero, de 16 años de edad, domiciliado

últimamente en Madrid, en la calle de Bravo Murillo, núm. 44, patio; se halla procesado por estafa por viajar sin billete; comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Palencia, y si fuere habido será conducido á la cárcel de la misma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Palencia 30 de Mayo de 1912.—El Presidente, Juan Moreno Castro.

Chunel de la Cal, Fernando, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Málaga, de estado soltero, profesión tallista, de 15 años, domiciliado últimamente en Madrid, Francisco Salas, núm. 15, bajo, se halla procesado por estafa por viajar sin billete; comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Palencia, y si fuere habido será conducido á la cárcel de la misma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Palencia 30 de Mayo de 1912.—El Presidente, Juan Moreno Castro.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE ALCÁNTARA, NÚMERO 58.

Juzgado de instrucción.

Escudero González, Zósimo, recluta destinado al Regimiento Infantería de Alcántara, núm. 58, natural de Lantadilla, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión Practicante, de 22 años de edad, estatura 1.564 milímetros, del reemplazo de 1910, domiciliado últimamente en Lantadilla (Palencia) y á quien se le instruye expediente por falta de concentración á la Caja de Palencia, núm. 91, para ser destinado á Cuerpo; comparecerá en el término de quince días ante el Juez instructor del mismo Regimiento, Capitán D. Constantino Domingo Lladó.

Barcelona 22 de Mayo de 1912.—Constantino Domingo.

Juzgados.

Saldaña.

Hernández Vicente, Manuela, como de cincuenta y dos años de edad, quincallera ambulante ó pordiosera, sin domicilio, casada con un sujeto llamado Angel Blanco, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Saldaña, dentro del término de diez días á prestar declaración en sumario que en dicho Juzgado se instruye por robo de reses lanares y otros conexos, contra Encarnación Hernández y ocho más.

Saldaña 29 de Mayo de 1912.—El Juez de instrucción, Eduardo Divar.

Ayuntamientos.

Ventosa de Pisuerga.

Los apéndices al amillaramiento de

las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, base de los repartimientos de las mismas que se han de formar para el año 1913, se hallan expuestos al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinados y oír reclamaciones.

Ventosa de Pisuerga 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Nicasio Martín.

Villaconancio.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación del repartimiento del año próximo venidero de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y puedan formular las reclamaciones que crean oportunas.

Villaconancio 30 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Pacomio Lorenzo.

Villasarracino.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y urbana de este término municipal, base de los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones de agravio con que se creyeren perjudicados, las que resolverá esta Junta, y una vez expirado dicho plazo no se tendrán en cuenta las que se presenten.

Villasarracino 27 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Hermenegildo Campo.

Hontoria de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de veinte días los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos de la contribución territorial y padrón de edificios y solares de este término municipal para el año de 1913, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Hontoria de Cerrato 28 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Elías Abarquero.

Perales.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, los cuales han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por espacio de quince días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que vieren justas si se creyeren perjudicados.

Perales 26 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Juan Herrero.

Sotobañado.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como también los de urbana que han de servir de base para los repartimientos de contribución en el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del próximo Junio, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sotobañado 29 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Emiliano López.

Robladillo.

Se hallan formados los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para los repartos de la contribución de 1913, los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes durante el plazo de quince días.

Robladillo 27 de Mayo de 1912.—El Alcalde accidental, Gregorio Gutiérrez.

Villalaco.

Formados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria, como así el de urbana en el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, comprendidos desde el 1.º al 15 de Junio próximo para que los interesados puedan durante dicho plazo presentar las reclamaciones que crean justas.

Villalaco 29 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Mariano Pérez.

Astudillo.

Terminados los apéndices de rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos para 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Astudillo 30 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Benjamín Martínez.